



Barranquilla, Abril Diecinueve (19) del año dos mil Veintiuno (2.021)

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2018-0026-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: ARCENIO GONZALEZ GUALTERO

L banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra ARCENIO GONZALEZ GUALTERO para el pago de la siguiente suma:

La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$233.224.154.) por concepto de capital del préstamo de libre inversión.

La suma de DOCE MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$12.642.998), por conceptos de intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde el 09 de agosto del 2017 hasta el 11 de diciembre del 2017.

La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital de sobregiro en cuenta corriente.

La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEICISIETE PESOS (\$833.717) por concepto de intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde el 8 de septiembre del 2017 hasta el 11 de diciembre del 2017.

1

La suma de DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.111.434.) por concepto de capital de tarjeta de crédito master. Mas los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidados a partir del 12 de diciembre del 2017.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 01 de Marzo del 2018, notificándose el demandado por aviso el día 25 de Julio del 2018.

Vencido el termino de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo singular, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:



La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP.

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda pagares los cuales reúnen los requisitos del Art 422 del CGP

El Juzgado al proferir mandamiento de pago por auto de fecha 01 de Marzo de 2018, y estando notificada la demandada, vencido el termino de traslado, no presentó ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del C. G del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra ARCENIO GONZALEZ GUALTERO, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada ARCENIO GONZALEZ GUALTERO y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES SEISICENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.614.369) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se hubieren embargado, secuestrado y evaluados conforme a la ley.
6. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17-10678Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ro31

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

bdpv

	Nº
	063
Por anotación en estado	-
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	
20-04-2021	
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4